



No. 278

MARÍA JOSÉ PINTO GONZÁLEZ ARTIGAS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República determina que: “*La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.*”;

Que el primer inciso del artículo 146 señala que: “*En caso de ausencia temporal en la Presidencia de la República, lo reemplazará quien ejerza la Vicepresidencia. [...]*”;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República dispone: “*Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: [...] 13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.*”;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República establece que: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, [...] Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, [...] el transporte y la refinación de hidrocarburos [...]*”;

Que el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos dispone: “*Corresponde a la Función Ejecutiva la formulación de la política de hidrocarburos. Para el desarrollo de dicha política, su ejecución y la aplicación de esta Ley, el Estado obrará a través del Ministerio del Ramo y de la Secretaría de Hidrocarburos.*”;

Que el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos establece que: “*El Ministro Sectorial es el funcionario encargado de formular la política de hidrocarburos aprobados por el Presidente de la República [...] La industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados [...]*”;

Que el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos dispone que: “*Los precios de venta al consumidor de los derivados de los hidrocarburos serán regulados de acuerdo al Reglamento que para el efecto dictará el Presidente de la República.*”;



No. 278

MARÍA JOSÉ PINTO GONZÁLEZ ARTIGAS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 254 de 02 de mayo de 2024 establece, entre las atribuciones y responsabilidades del Comité de Optimización Energética: “*b) Elaborar propuestas de política pública para establecer un esquema de distribución y estabilización de los precios de los combustibles fósiles que proteja a la población y a la economía de las fluctuaciones de los precios internacionales de los hidrocarburos y sus derivados. [...]*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 308 de 26 de junio de 2024, se emitió el Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos;

Que mediante Resolución No. COENER-001-2026 de 09 de enero de 2026, el Comité de Optimización Energética en su artículo 4 resolvió: “[...] Recomendar al señor Presidente de la República, acoger la propuesta de política pública sustentada en los informes técnico y jurídico presentados por el Ministerio de Ambiente y Energía, y suscribir la propuesta de Decreto Ejecutivo que reforma el Reglamento Codificado para la Regulación de los Precios de los Derivados de Hidrocarburos. [...]”;

Que mediante memorando No. MEF-VGF-2026-0015-M de 09 de enero de 2026, el Ministerio de Economía y Finanzas, con base en los informes técnico y jurídico correspondientes y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, emitió dictamen favorable respecto del proyecto de decreto ejecutivo para la reforma del Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos;

Que la incorporación de elementos técnicos de cálculo, alineados con la naturaleza comercial y productiva del Ecuador, permite establecer parámetros técnicos actualizados, consistentes y coherentes, de modo que la metodología de cálculo de precios refleje con mayor precisión las condiciones reales del mercado, fortalezca la racionalidad económica del sistema de precios y evite distorsiones derivadas del uso de referencias vinculadas al costo de financiamiento soberano, las cuales resultan ajenas a la naturaleza comercial y productiva de la actividad de que se trata; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 141, 146 y el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, expide la siguiente:



No. 278

MARÍA JOSÉ PINTO GONZÁLEZ ARTIGAS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**REFORMA AL REGLAMENTO CODIFICADO DE REGULACIÓN DE
PRECIOS DE DERIVADOS DE HIDROCARBUROS**

Artículo 1.- Sustitúyase, en el numeral 2.2.2. del artículo 2 del Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos, la definición del componente “*Rtn*” por la siguiente:

“*Rtn = Corresponde al promedio simple de la tasa de interés efectiva referencial mensual para el segmento Productivo Empresarial, publicada por el Banco Central del Ecuador, de los dos últimos ejercicios fiscales.*”.

Artículo 2.- Incorpórese como Disposición General Vigésima Cuarta, la siguiente:

“**VIGÉSIMA CUARTA.**- En el mes de enero de cada año, la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos actualizará el componente “*Rtn*” del numeral 2.2.2., y estará vigente para todo el ejercicio fiscal.”.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese al Ministerio de Economía y Finanzas; al Ministerio de Ambiente y Energía; a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos; y, a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP-PETROECUADOR la ejecución del presente Decreto Ejecutivo.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia desde las 00h00 del 12 de enero de 2026, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, el 10 de enero de 2026.



María José Pinto González Artigas
**PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
(REEMPLAZANTE EN AUSENCIA TEMPORAL)**